



Expediente: PAOT-2022-898-SOT-185

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 SEP 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-898-SOT-185 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de febrero de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción (obra nueva) y ambiental (derribo y disposición inadecuada de residuos sólidos) por las actividades que se llevan a cabo en el sitio ubicado en calle camino Prolongación Cruz Blanca número 15 colonia Cruz Blanca Alcaldía Cuajimalpa de Morelos (coordenadas geográficas aproximadas UTM WGS84 X: 465962, Y: 2135762); misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 25 de febrero de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de visita de verificación y de inspección a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción (obra nueva) y ambiental (derribo y disposición inadecuada de residuos sólidos) como es la Ley de Desarrollo Urbano, Ley Ambiental de Protección a la Tierra, el Reglamento de Construcciones y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, todas para la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuajimalpa de Morelos.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

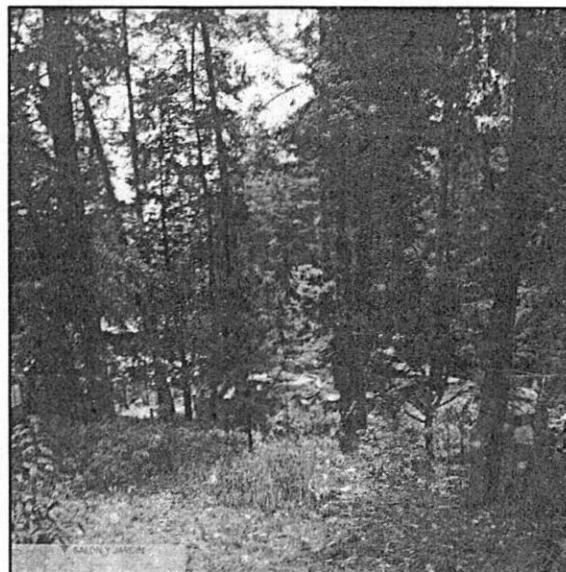
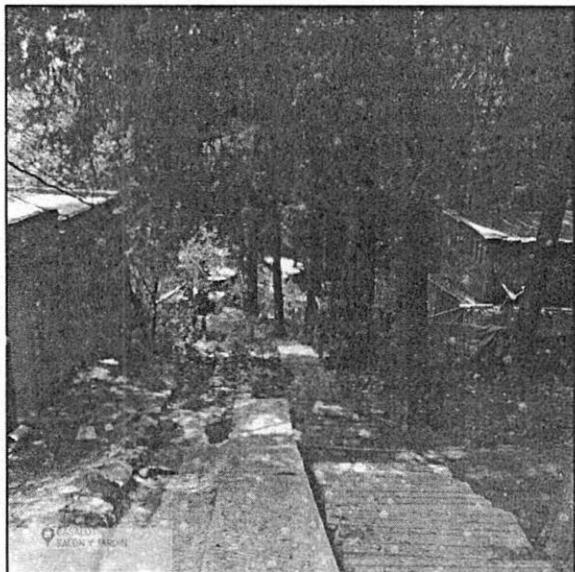
1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción (obra nueva) y ambiental (derribo y disposición inadecuada de residuos sólidos)

Durante el reconocimiento de hechos llevado a cabo por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se realizó un recorrido en las inmediaciones de las coordenadas geográficas aproximadas UTM WGS84 X: 465962, Y: 2135762), constatando diversas viviendas de 2 niveles de altura hechas a base de materiales permanentes y semipermanentes, las cuales se encontraban habitadas. Al momento de la



Expediente: PAOT-2022-898-SOT-185

diligencia no se constataron actividades de construcción ni residuos sólidos de la construcción, no obstante se observó la delimitación de terrenos y se observaron diversos tocones de árboles. -----



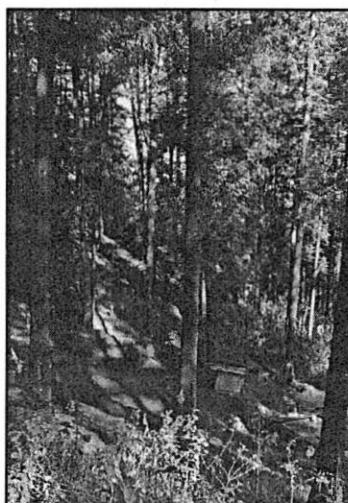
Fuente: PAOT reconocimiento de hechos 08 de junio de 2022.

Asimismo, de las imágenes proporcionadas por la persona denunciante se observan diversos troncos y tocones de individuos arbóreos, sin que sea posible identificar su ubicación. Asimismo, se observan materiales de construcción y un área en la que se llevaron a cabo actividades de excavación de aproximadamente 1.50 m de profundidad. -----





Expediente: PAOT-2022-898-SOT-185



Fuente: imágenes proporcionadas por la persona denunciante.

Al respecto, de la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuajimalpa de Morelos, al sitio objeto de la denuncia le aplica la zonificación PE (Preservación Ecológica), **donde el uso de suelo habitacional se encuentra prohibido**, y de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México, el sitio en mención se ubica en Suelo de Conservación con zonificación Forestal de Conservación Especial (FCE) donde se deberá evitar las prácticas que alteren la estructura y función del suelo y de los ecosistemas naturales. -----

Adicionalmente, de la consulta realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría a la capa de Asentamientos Humanos Irregulares del Sistema de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad de México (SIG-PAOT) y de la ubicación proporcionada por la persona denunciante, se infiere que los hechos objeto de denuncia forman parte del desdoblamiento del asentamiento humano irregular denominado "Cruz Blanca". -----



Expediente: PAOT-2022-898-SOT-185



En este sentido, mediante oficio PAOT-05-300/300-2007-2022 se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, ejecutar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y construcción (obra nueva), por cuanto hace a las actividades de construcción que se llevan a cabo en suelo de conservación de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuajimalpa de Morelos, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones correspondientes, a efecto de evitar el cambio de uso de suelo.

Por otra parte, a petición de esta Entidad mediante oficio SEDEMA/DGIVA/04380/2022 de fecha 22 de junio de 2022, la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó haber realizado un recorrido de vigilancia en la zona motivo de denuncia sin constatar tocones o el derribo de arbolado. No obstante, continuará programando recorridos de vigilancia en la zona en cuestión, para que, en el caso de detectar algún acto que contravenga con la legislación ambiental aplicable, realice lo conducente de acuerdo al ámbito de competencia.

En conclusión, durante el recorrido llevado a cabo por personal adscrito a esta Entidad, se constataron diversas viviendas de 2 niveles de altura hechas a base de materiales permanentes y semipermanentes, las cuales se encontraban habitadas, sin observar actividades de construcción, materiales ni trabajadores, no obstante, de las imágenes proporcionadas por la persona denunciante se tiene conocimiento que en el sitio investigado se llevó a cabo el derribo de arbolado, así como las actividades de excavación en suelo de conservación.

Por lo anterior, corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevar a cabo recorridos de vigilancia en el sitio objeto de investigación e instrumentar acciones de inspección y vigilancia en materia ambiental, por cuanto hace a las actividades ejecutadas en el sitio objeto de denuncia, toda vez que las **viviendas identificadas se localizan en suelo de conservación**, donde se deberá evitar las prácticas que alteren la estructura y función del suelo y de los ecosistemas naturales de conformidad con lo



Expediente: PAOT-2022-898-SOT-185

establecido en el artículo 9 fracción XIX Bis 2, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, enviando a esta Entidad, el resultado de sus actuaciones. -----

Asimismo, corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos ejecutar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y construcción (obra nueva) e imponer las medidas de seguridad y sanciones correspondientes, a efecto de evitar el cambio de uso de suelo por el desdoblamiento y posible consolidación de nuevos asentamientos humanos irregulares que afecten el suelo de conservación, enviando a esta Entidad, el resultado de sus actuaciones. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos llevado a cabo por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se realizó un recorrido en las inmediaciones de las coordenadas geográficas aproximadas UTM WGS84 X: 465962, Y: 2135762), constatando diversas viviendas de 2 niveles de altura hechas a base de materiales de tipo permanentes y semipermanentes, las cuales se encontraban habitadas. Al momento de la diligencia no se constataron actividades de construcción ni residuos sólidos de la construcción, no obstante se observó la delimitación de terrenos y se observaron diversos tocones. -----
2. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuajimalpa de Morelos, al sitio objeto de la denuncia le aplica la zonificación PE (Preservación Ecológica), **donde el uso de suelo habitacional se encuentra prohibido**, y de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México, el sitio en mención se ubica en Suelo de Conservación con zonificación Forestal de Conservación Especial (FCE) donde se deberá evitar las prácticas que alteren la estructura y función del suelo y de los ecosistemas naturales. -----
3. De la consulta realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría a la capa de Asentamientos Humanos Irregulares del Sistema de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad de México (SIG-PAOT) y de la ubicación proporcionada por la persona denunciante, se infiere que los hechos objeto de denuncia forman parte del desdoblamiento del asentamiento humano irregular denominado "Cruz Blanca". -----
4. De las imágenes proporcionadas por la persona denunciante se observan diversos troncos y tocones de individuos arbóreos, sin que sea posible identificar su ubicación. Asimismo, se observan materiales de construcción y un área en la que se llevaron a cabo actividades de excavación de aproximadamente 1.50 m de profundidad. -----
5. Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevar a cabo recorridos de vigilancia en el sitio objeto de investigación e instrumentar acciones de inspección y vigilancia en materia ambiental, toda



Expediente: PAOT-2022-898-SOT-185

vez que las **viviendas identificadas se localizan en suelo de conservación**, donde se deberá evitar las prácticas que alteren la estructura y función del suelo y de los ecosistemas naturales de conformidad con lo establecido en el artículo 9 fracción XIX Bis 2, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, enviando a esta Entidad, el resultado de sus actuaciones. -----

6. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, ejecutar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y construcción (obra nueva) e imponer las medidas de seguridad y sanciones correspondientes, a efecto de evitar el cambio de uso de suelo por el desdoblamiento y posible consolidación de nuevos asentamientos humanos irregulares que afecten el suelo de conservación, enviando a esta Entidad, el resultado de sus actuaciones. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/RMGG/CAH